



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-01203-00
Responsabilidad civil extracontractual

Revisado el expediente en aras de evitar futuras nulidades y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho **Advierte:**

(i) Si bien es cierto la parte demandante realizó las diligencias de notificación del auto admisorio a los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Radio Taxi Aeropuerto S.A. las direcciones físicas aportadas al expediente en atención a lo ordenado en los art. 291 y 292 del C.G.P. también lo es, que ninguna de esta cumplió con el cometido, como se observa a continuación:

Compañía Mundial de Seguros S.A.:

Notificación art. 291 – Calle 33 # 6B – 24 Pisos 2 y 3 Bogotá – Resultado **positivo**. [Fl. 115]

Notificación art. 292 – Avenida el Dorado # 68B – 31 Piso 10 Bogotá – Resultado **negativo** – Se advierte que la notificación fue dirigida a Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien no es parte dentro del presente proceso, así mismo identificó al despacho como «Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá». [Fl. 131].

Notificación art. 292 – Avenida el Dorado # 68B – 31 Piso 10 Bogotá – Resultado **negativo**².

Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Notificación art. 291 – Carrera 69P # 77 – 69 Bogotá – Resultado **negativo**. [Fl. 118]

Notificación art. 291 – Calle 9 # 40 – 50 Bogotá – Resultado **negativo**. [Fl. 128]

Notificación art. 292 – Calle 9 # 40 – 50 Bogotá – Resultado **positivo**³. – Se advierte que, si bien es cierto, esta diligencia de notificación en la citada dirección fue positiva, también lo es, que la remisión del citatorio para notificación personal art. 291 fue negativa «*la entidad a notificar no funciona en la dirección aportada*», **motivo por el cual la notificación no se puede tener como efectiva**.

(ii) Así mismo, se observa que las notificaciones personales realizadas a las demandadas Compañía Mundial de Seguros S.A. y Radio Taxi Aeropuerto S.A. atendiendo lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no fueron realizadas en debida forma, ya, que el demandante no acreditó que fueron realizadas en debida forma, debido a que no aportó prueba que soporte que el auto remitido a los demandados fue el que admitió la demanda de fecha 13 de diciembre de 2019, así mismo no acreditó el correspondiente acuse de recibido de los correos electrónicos.

Advierte el despacho, que los documentos que aporta el apoderado demandante como confirmaciones de recibo de correo electrónicos remitidos a las direcciones mundial@segurosmondial.com.co⁴ y contador3@taxislibres.com.co⁵ indican que «*Se completó la entrega a*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 060 de 2 de noviembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Fl. 6 10MemorialAportaDireccionNotificaciones292CGP20200827.

³ Fl. 2 10MemorialAportaDireccionNotificaciones292CGP20200827.

⁴ Fl. 1 01ConfirmacionEntregaCorreo.

⁵ Fl. 4 01ConfirmacionEntregaCorreo.

estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** [...]» lo anterior no permite evidenciar que las notificaciones fueron efectivas. Por lo expuesto, no es posible tener por notificadas a las demandas Compañía Mundial de Seguros S.A. y Radio Taxi Aeropuerto S.A. como lo solicitó el demandante.

(iii) Los demandados **Moisés Alberto Navarrete Capazan** y **Tatiana Torres Calderón** se notificaron personalmente de la demanda el 4 de marzo de 2020 [Fl. 136] y dentro del correspondiente término de traslado allegaron la contestación de la demanda, propusieron excepciones de mérito y llamamiento en garantía a través de apoderado [Fls. 149 – 152].

Es de anotar que el poder aportado no es legible en su totalidad.

(iv) La demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.⁶ allegó contestación de la demanda por intermedio de su apoderada, quien no allegó el correspondiente poder que acredite la calidad con la cual dice actuar, si bien, se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, esto no la faculta para actuar en el presente proceso, ya que el objeto social de la sociedad demandada no es la prestación de servicios jurídicos tal como lo establece el inciso 2⁷ el art. 75 del C.G.P., por lo cual no es procedente dar trámite a la contestación de la demanda ya que no se puede dar como notificada por conducta concluyente.

(v) Radio Taxi Aeropuerto S.A.⁸, a través de apoderada presentó contestación de la demanda y allegó el correspondiente poder para actuar, el cual fue conferido por mensaje de datos desde el correo electrónico asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co registrado en su certificado⁹ de existencia y representación legal.

(vi) Seguros Comerciales Bolívar a través de correo electrónico solicitó¹⁰ se le remitiera el traslado de la demanda, solicitud que es improcedente, debido a que no es parte dentro del presente proceso.

(vii) El apoderado de la parte demandante, presentó¹¹ el desistimiento de la demanda por parte del demandante Francisco Andrés Conde Sierra y que el proceso se continuara solo con el demandante Néstor Alexander Conde Sierra.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho **Dispone:**

1. Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** de acuerdo con lo establecido en la norma procesal.

2. Requerir al abogado **Pablo Alfonso López Parra** apoderado de los demandados Moisés Alberto Navarrete Capazan y Tatiana Torres Calderón para que, en el término de **cinco [5] días** a partir de la notificación del presente auto, **Allegue nuevamente el poder especial** de manera **legible**, so pena de no tener por contestada la demandada, presentadas las excepciones de mérito y el llamamiento en garantía, debido a que el poder¹² aportado no permite verificar su autenticidad, la cual la cual es acreditada con la presentación personal realizada ante la oficina judicial de apoyo o notario, ante el cónsul o funcionario autorizado en caso de que el poder haya sido conferido en el exterior o que se haya conferido mediante mensaje de datos, esto es, a través del correo electrónico del poderdante, esto último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Previo a tenerla como notificada por conducta concluyente, se **Requiere** a la abogada **Jenny Alexandra Jiménez Mendieta** apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. para que en el término de **cinco [5] días Allegue el poder especial** que acredite la calidad con la que dice actuar

⁶ 06ContestacionDemanda.

⁷ Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica **cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos**. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal**. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. [...].

⁸ 08ContestacionDemanda20200810.

⁹ 25RuesRadioTaxiAeropuerto.

¹⁰ Fl. 154.

¹¹ 12DesistimientoDemandante.

¹² Fl. 11 23Memorialaportadoel20200630.

dentro del presente proceso (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibídem). Así mismo el poder especial debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de ser otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806, debe acreditar que así fue conferido, si el poder es conferido en el exterior, el mismo debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

4. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** se notificó por **conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2019 [Folio 114], de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

4.1. Reconocer personería adjetiva a la abogada **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA** como apoderada de la sociedad demandada **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** en los términos y para los fines del poder¹³ conferido.

4.2. Por secretaría **CONTABILÍCESE** el término de que dispone el extremo pasivo para contestar la demanda.

5. En atención a la solicitud del traslado de la demanda realizada por el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar, se **niega** por improcedente, toda vez que la citada aseguradora no es parte en el presente proceso.

6. Teniendo en cuenta la solicitud¹⁴ de desistimiento del demandante **FRANCISCO ANDRÉS CONDE SIERRA** presentada por su apoderado y en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

6.1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por la parte el apoderado de la parte actora respecto del demandante **FRANCISCO ANDRÉS CONDE SIERRA.**

6.2. Continuar con el trámite del presente asunto únicamente con el demandante **NÉSTOR ALEXANDER CONDE SIERRA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f233e393ead69c4ce0bf320dad0ade77ae6af9b470d2c30a14995753c4f572

Documento generado en 29/10/2021 05:01:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹³ 09CopiaCorreoElectronico20200810.

¹⁴ 12DesistimientoDemandante.